

## **PRONUNCIAMIENTO N° 076-2025/OSCE-DGR**

Entidad : Municipalidad Distrital de San Marcos

Referencia : Licitación Pública N° 49-2024-MDSM/CS-1, convocado para la Contratación de la ejecución de obra: *“Creación de la trocha carrozable en los tramos Arco - Pucahuayí - Cabracancha en el Centro Poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”*.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 5<sup>1</sup> de diciembre de 2024 y subsanado el 15 de enero de 2025<sup>2</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 7 y N° 8, referidas al **“Expediente de contratación”**.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11, referida al **“Tributo de SENCICO”**.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12, N° 27 y N° 28, referidas al **“Desagregado de partidas del presupuesto de**

---

<sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0168929.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0007411.

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

**obra”.**

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto de la consulta y/u observación N° 14, referida al **“Cálculo del costo hora-hombre”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto de la consulta y/u observación N° 15, referida a los **“Planos”**.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto de la consulta y/u observación N° 21, referida al **“Instrumento de gestión ambiental”**.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 24, referida a los **“Costos Directos”**.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto de la consulta y/u observación N° 25, referida al **“Plan de seguridad y salud en el trabajo”**.
- **Cuestionamiento N° 9** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 47 y N° 48, referidas al **“Anexo N° 6 - Precio de la Oferta”**.
- **Cuestionamiento N° 10** : Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 57, referida al **“Perfeccionamiento del contrato”**.
- **Cuestionamiento N° 11** : Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 60, referida al **“Equipamiento estratégico”**.
- **Cuestionamiento N° 12** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 62, N° 65 y N° 66, referidas a la **“Definición de obras similares”**.

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad



- **Respecto de la absolución de la absolución de la consulta y/u observación N° 8:**

El participante refiere que la Entidad ha señalado que el acceso al expediente contratación debe darse de tal manera que no interfiera con el proceso de perfeccionamiento del contrato, lo cual no resulta acorde a lo señalado en el numeral 61.2 del Reglamento. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se precise que el acceso al expediente de contratación se brindará conforme al numeral 61.2 del Reglamento.**

### **Pronunciamiento**

En el presente caso, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 6**, se solicitó que se aclare si, para efectos de ejercer el derecho de acceso al expediente, de acuerdo al artículo 61.2 del Reglamento, se puede contar con la presencia de un notario público o juez de paz, al momento de tener el acceso al expediente de contratación. Ante lo cual, la Entidad señaló que, cualquier solicitud de información y/o acceso a cualquier documentación relacionada al presente procedimiento de selección se realizará bajo los alcances correspondientes; esto significa que cualquier acceso solicitado se atenderá por intermedio por la mesa de partes y se remitirá a la dirección y/o correo que señale el participante; por lo cual, se precisa que no será posible lo propuesto por el participante.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 7**, se solicitó que se aclare si el expediente para perfeccionamiento de contrato presentado por el adjudicatario va a ser -o no- considerado como parte del expediente de contratación. Ante lo cual, la Entidad señaló que el perfeccionamiento de contrato es parte del proceso de contratación del Estado, considerando el artículo 137 del Reglamento.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 8**, se solicitó que se aclare si a cualquier participante o postor se brindará el acceso al expediente para firma de contrato que presente el postor adjudicado o no podrán brindar este acceso legal aduciendo que podría estar en trámite el procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Ante lo cual, la Entidad responde que cualquier participante o postor tiene derecho a solicitar el acceso al expediente de contratación, incluyendo el expediente para la firma del contrato del postor adjudicado, incluso si el procedimiento de perfeccionamiento del contrato está en trámite; no obstante, dicho acceso debe ser proporcionado de manera que no interfiera con el proceso de perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento establece que, todo participante puede realizar consultas y observaciones respecto a cualquier extremo de las Bases.

Así, el citado artículo dispone que, los participantes pueden cuestionar la absolución de las consultas y observaciones e integración de las Bases, siempre que se determine una vulneración a la normativa de contrataciones u otras normas que regulen el objeto de la contratación.

En tal sentido, corresponde señalar que, dentro de las consultas y observaciones, así como en la elevación de cuestionamientos, que se sustenta en aquéllas, **debieron estar orientadas a corregir o clarificar cualquier extremo de las Bases.**

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, las consultas y/u observaciones en cuestión, estuvieron orientadas a cuestionar extremos relativos al acceso al expediente de contratación; es decir, que no estuvieron orientadas a cuestionar ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

- De acuerdo al numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Por lo que, se puede colegir que el expediente de contratación también debe comprender los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro para el perfeccionamiento del contrato.
- De acuerdo al numeral 61.2. del artículo 61 del Reglamento, una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.

Al respecto, resulta importante mencionar que, a efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 61.2 del artículo 61 del Reglamento, resulta razonable que los participantes y/o postores puedan emplear herramientas digitales que permitan la captura y almacenamiento de imágenes (cámaras fotográficas, teléfonos celulares, escáner portátil, entre otros). Asimismo, el referido dispositivo legal no establece una prohibición respecto de que el postor realice el acceso al expediente de contratación acompañado de un notario público.

**Cuestionamiento N° 2:**

**Respecto al “Tributo de SENCICO”**

El participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11, alegando que la Entidad ha consignado el tributo de SENCICO en los Gastos Generales, siendo afectado por el IGV, lo cual resulta contrario a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 26485. Por lo tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que el tributo de SENCICO no forme parte de los Gastos Generales y que se precise que el Anexo N° 06 sea elaborado por los postores, considerando el artículo 21 de la Ley N° 26485.**

### **Pronunciamiento**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 11, se observó que el pago de SENCICO no está presupuestado de acuerdo al Art. 21 del Decreto Legislativo N° 147; ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que se verifica que en el Folio N° 418 (Gastos Generales) se encuentra detallado el presupuesto referente a SENCICO, el cual, de acuerdo con la Ley N°26485, tiene una tasa de aplicación del 0,2% (vigente desde el año 1996).

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Carta N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>5</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

**“Debido a un error involuntario, se publicó en el SEACE información errónea correspondiente a una versión anterior del expediente técnico original físico, sin embargo, se remite el expediente técnico actualizado y modificado mediante la última versión corregido mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 956-2024-MDSM/GDUR/G, con fecha 02 de setiembre de 2024, la misma que deberá ser publicada en el SEACE, ya que se encuentra validada la información digital escaneada.**

*Según lo establecido en el Contrato de consultoría de elaboración, términos de referencia del proyecto, normativas y leyes vigentes; así mismo los gastos generales fueron calculados de acuerdo a los lineamientos establecido en el artículo N.º 21 del Decreto Legislativo N.º 147 y el artículo N.º 1 de la Ley N.º 246485 y a las recomendaciones de la Revista Costos y Presupuestos de la Cámara Peruana de Construcción CAPECO, la cual se evidencia en el folio N.º 418 y N.º 417 del expediente técnico original. **Por tanto, se adjunta el escaneado corregido del folio N.º 418 y N.º 417 correspondiente a gastos generales. Se adjunta los siguientes documentos***

- RESOLUCION DE APROBACION DEL ET
- RESUMEN EJECUTIVO
- DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES
- METRADOS
- PRESUPUESTO

(El subrayado y resaltado es agregado)

<sup>5</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0007411, de fecha 15 de enero de 2025.

Asimismo, posteriormente, mediante Carta N° 05-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>6</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Mediante la presente me dirijo a usted, en mi calidad Órgano Encargado de Contrataciones, de con la finalidad de adjuntar documentos con referencia a la CARTA N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA, emitido con fecha 15 de enero de 2025, donde el área usuaria justifica la corrección de los documentos que se adjunta (Elaboración y Resolución del DÍA) se precisó que el porcentaje correcto de Gastos Generales del Expediente Técnico es 10.80 % y corrigiéndose que por tema de redondeo del programa se consignó 11.00 % en otros documentos del presupuesto del Expediente Técnico, razón por la cual se remite la resolución y resumen ejecutivo corregida con los porcentajes correctos.*

*Así mismo se adjunta todos los documentos que contenía la CARTA N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA”. (El subrayado y resaltado son agregados)*

Ahora bien, en atención del aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades, mediante los citados informes técnicos, señaló que debido a un error involuntario se publicó en el SEACE la información correspondiente a una versión anterior del expediente técnico de obra, siendo que, el expediente técnico actualizado fue aprobado mediante la última versión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 956-2024-MDSM/GDUR/G; por lo que, a fin de corregir dicho error, dispone remitir adjunto a sus informes, las versiones corregidas y actualizadas de los siguientes documentos: i) Resolución de Aprobación del Expediente Técnico de Obra, ii) Resumen Ejecutivo, iii) Desagregado de Gastos Generales, iv) Metrados y v) Presupuesto. Lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Así, de la revisión de los referidos documentos, se aprecia que la Entidad modificó el alcance de los gastos generales, retirando la contribución relativa a SENCICO, de tal manera que el monto de 0.2% esté bajo la base de la suma del costo directo, gastos generales y utilidad.

Asimismo, refiere que los gastos generales fueron calculados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo N° 21 del Decreto Legislativo N° 147 y el artículo N° 1 de la Ley N° 246485 y a las recomendaciones de la revista “Costos y Presupuestos de la Cámara Peruana de Construcción - CAPECO”.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y que la pretensión del recurrente está orientada a que el tributo de SENCICO no forme parte de los Gastos Generales, conforme al artículo 21 de la Ley N° 26485, y en tanto que la Entidad ha aclarado que el cuestionado tributo no forma parte de los Gastos Generales, para lo cual ha remitido diversos documentos del Expediente Técnico de Obra, conforme a la normativa referida por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

---

<sup>6</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0009340, de fecha 20 de enero de 2025.



Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

**a) Respetto de la absolución de la consulta y/u observación N° 12:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 12, se solicitó que se publique el desagregado de partidas de manera completa y legible. Ante lo cual, la Entidad señaló que el presupuesto completo se encuentra detallado en el folio N°462-459.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe N° 113-2025-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>7</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

*“2.2.1 Respetto a la observación al presupuesto del PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO, **Prevía coordinación con la sub gerencia de estudios, el consultor y el evaluador, convienen en adjuntar detalladamente lo solicitado, absolviendo según lo solicitado. Se adjunta a la presente.***

*2.2.2 Respetto a la observación al presupuesto del ELABORACION IMPLEMENTACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, mencionó lo siguiente:*

*La presentación del plan de seguridad y salud en el trabajo, corresponde a la elaboración del documento de gestión para establecer las políticas de seguridad y salud en el trabajo, el monto considerado para la elaboración de dicho documento de gestión es de S/ 3.500.00 soles, en base a una tarifa empleada en diversos proyectos. El presupuesto del plan consta por la remuneración de un especialista responsable; y la implementación estará a cargo del personal técnico encargado de la ejecución física de la obra, es decir por el Especialista de Seguridad en Obras y Salud en el Trabajo, considerado en los gastos generales.*

*El documento del plan de seguridad y salud en el trabajo debe incluir mínimamente lo siguiente:*

- 1. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo*
- 2. Política de prevención del consumo de alcohol, drogas y tabaco*
- 3. Objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo*
- 4. Normatividad legal vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo*
- 5. Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo*
- 6. Matriz de Identificación de Peligros, Valoración de Riesgos y determinación de Controles.*

<sup>7</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 13 de enero de 2025.

7. Aspectos e Impactos ambientales inherente a la actividad
8. Subprograma de Medicina Preventiva y del Trabajo
9. Subprograma de Higiene Industrial
10. Subprograma de Seguridad Industrial
11. Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo
12. Comité de Convivencia Laboral
13. Reporte e Investigación de Accidentes Laborales
14. Plan de Emergencia
15. Seguridad Basada en el Comportamiento
16. Deberes y Derechos en SYST

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, respecto del cuestionamiento relativo al desagregado de la partida “09.1 Elaboración e implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo”, se aprecia que, mediante el citado informe técnico y en atención del mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, la Entidad no ha remitido un “desagregado” respecto del monto de la referida partida, sin embargo, ha señalado que dicho monto (S/ 3,500.00 soles), comprende la remuneración de un especialista responsable y que su implementación estará a cargo del personal técnico encargado de la ejecución física de la obra, es decir por el Especialista de Seguridad en Obras y Salud en el Trabajo, considerado en los gastos generales. Lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Por su parte, respecto del cuestionamiento relativo al desagregado de la partida “10.01 Presentación del Plan de monitoreo arqueológico”, se aprecia que la Entidad ha remitido el documento que establece los lineamientos teóricos y metodológicos que se emplearán en la ejecución del Plan de monitoreo arqueológico, en el cual se sustenta el monto previsto en el presupuesto de obra para la referida partida (S/7,998.00 soles). Lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuenta.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que necesariamente se publique una estructura o desagregado de las partidas “09.1 Elaboración e implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo” y “10.01 Presentación del Plan de monitoreo arqueológico” del presupuesto de obra, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad ha accedido a remitir el desagregado de una de dichas partidas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>8</sup> lo señalado por la Entidad en el Informe N° 113-2025-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, respecto del sustento del monto de la partida “09.1 Elaboración e implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo”.
- **Se publicará** el archivo denominado “Sustento de la partida de Plan de monitoreo arqueológico.pdf”, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**b) Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 28:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 27**, se solicitó que se publique la forma de cálculo de la partida “movilización y desmovilización de equipo y herramienta”; ante lo cual, la Entidad señaló que se adjunta el desagregado de movilización y desmovilización a las Bases Integradas.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 28**, se solicitó que se publiquen los cálculos de la partida de flete terrestre; ante lo cual, la Entidad señaló que se adjunta el desagregado de flete terrestre a las Bases Integradas.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante el Informe N° 2848-2025-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>9</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

**De acuerdo a la hoja de cálculo para el flete terrestre remitido por el consultor y aprobado por el Evaluador Externo, se puede verificar que dicha hoja de cálculo, contiene los insumos y materiales que serán usados en la obra, cada uno de los productos contienen un peso y estas son multiplicado por la cantidad, llegando a calcularse el peso total de los insumos a transportar: la distancia para el traslado de**

<sup>8</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

<sup>9</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0175290, de fecha 19 de diciembre de 2024.

*dichos productos es conocida, así como el costo promedio que cobran los transportistas, también se conoce la capacidad de carga del camión. En razón a ello ha sido calculado el flete. por lo que resulta un interés desesperado del participante en objetar sin argumento alguno.*

*Del mismo modo, la hoja de cálculo para la movilización de desmovilización cuenta con todos los cálculos básicos para determinar el valor de costo referencia! por el traslado de los diferentes Equipos y maquinarias, con sus respectivos medios de transporte”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico y en atención del mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, la Entidad ha desestimado los extremos cuestionados, ratificando el desagregado de la partida de “*flete terrestre*”, debido a que, en su hoja de cálculo se puede verificar que contiene los insumos y materiales que serán usados en la obra, pudiendo calcularse el peso total de los insumos a transportar, asimismo, refiere que la distancia para el traslado de dichos productos es conocida, así como el costo promedio que cobran los transportistas y la capacidad de carga del camión. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuenta.

Por su parte, se aprecia que la Entidad también ha ratificado el desagregado de la partida “*movilización y movilización de equipos y herramientas*”, pues, según refiere, la hoja de cálculo para la movilización de desmovilización cuenta con todos los cálculos básicos para determinar el valor de costo referencial por el traslado de los diferentes equipos y maquinarias, con sus respectivos medios de transporte . Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuenta.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclaren supuestas incongruencias contenidas en el desagregado de las partidas relativas de “*flete terrestre*” y “*movilización y movilización de equipos y herramientas*”, y en tanto que la Entidad ha brindado alcances que desvirtúan la existencia de incongruencias respecto de la documentación relativa a tales partidas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información**

**requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 4:**

**Respecto al “Cálculo del costo hora-hombre”**

El participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 14, alegando que no se ha consignado el sustento del importe del costo de hora-hombre del “Controlador Oficial”. Asimismo, cuestiona que la Entidad está considerando una bonificación por movilidad para el peón, lo cual no resulta legal, pues los peones ejecutarán los trabajos en la zona determinada para la obra.

Por tanto, la pretensión del recurrente **se encuentra orientada a que se indique el sustento correspondiente al importe del costo de hora-hombre del “Controlador Oficial” y que se retire la “bonificación por movilidad” del cálculo del costo hora-hombre correspondiente al peón.**

**Pronunciamiento**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 14, se solicitó a la Entidad que se publique el sustento del importe de la mano de obra, pues este importe debe haber sido obtenido considerando conceptos básicos como jornal básico, bonificación única de construcción, bonificación por alta especialización, movilidad, escolaridad, etc.; ante lo cual, la Entidad señaló que el costo de mano de obra se encuentra adjuntado actualmente en el Expediente Técnico, y que de igual forma se adjunta el cálculo de mano de obra.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante INFORME N° 2848-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>10</sup>, señaló lo siguiente:

**“La inclusión del “Controlador Oficial”, es una denominación que muchos profesionales sugieren, para representar a los trabajadores encargados del uso de un conjunto de herramientas y prácticas que permiten monitorizar, optimizar y gestionar el consumo de combustible por maquinaria pesada. Por su destreza necesaria, se homologa el salario a la de un oficial, la misma que está determinada en el cálculo de costo hora - hombre, adjunto al expediente.**

*Por otro lado, si bien el proyecto tiene como uno de sus objetivos de incluir a trabajadores de la zona, debe entenderse también, que la población económicamente activa (PEA) de la zona no ha sido determinado, pero el INEI estima una población de 90 habitantes en Cabracancha. Ahora bien, de esa población debe descontarse los niños, mujeres, personas adultas que se dediquen a otra actividad, enfermos, emigrantes, etc.*

<sup>10</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0175290, de fecha 19 de diciembre de 2024.



Descripción	Total
DEPARTAMENTO	ANCASH
PROVINCIA	HUARI
DISTRITO	SAN MARCOS
<u>CENTRO POBLADO</u>	<u>CABRACANCHA</u>
CATEGORIA	caserio
CODIGO DE UBIGEO Y CENTRO POBLADO	0210140148
LONGITUD	-77.1803433333
LATITUD	-9.62351833333
ALTITUD	3552.4
POBLACION	90

*Además, una de las realidades de la zona, es que carece de mano de obra calificada y no calificada, y en nada garantiza que la obra contará solamente con trabajadores de la zona. Por ende, es de responsabilidad, incluir las bonificaciones establecidas para todas las categorías de mano de obra establecida por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú en la Tabla Salarios y Beneficios Sociales del EXPEDIENTE N° 235-2023- MTPE/2.14-NEC DEL 01.06.2023 AL 31.05.2024. por lo tanto, no existe razón suficiente para retirar o denegar dicha bonificación a los peones.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención al cuestionamiento relativo al sustento del costo hora-hombre del “Controlador oficial”, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha señalado que el salario del referido personal se homologa al de un oficial, cuyo cálculo de costo hora-hombre se encuentra en el Expediente Técnico de Obra, publicado en el SEACE. De lo que se colige que, no resultaría necesario sustentar el costo de hora-hombre específico solicitado, por encontrarse ya contemplado previamente en el expediente. Lo cual señala en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Por otra parte, en atención al cuestionamiento relativo a la “bonificación por movilidad” considerada en el sustento del costo hora-hombre del “Peón”, se aprecia que la Entidad ha decidido ratificar dicha bonificación, considerando que la zona en la cual se ejecutará la obra carece de mano de obra calificada y no calificada, y no se puede garantizar que la obra contará solamente con trabajadores de la zona, por lo que no existe razón suficiente para retirar tal bonificación a los peones que ejecutarán la obra. Lo cual señala también en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que: i) Se indique un determinado sustento del importe de hora-hombre para el “Controlador Oficial” y ii) Se retire la “bonificación por movilidad” del cálculo del costo hora-hombre correspondiente al peón; y en tanto que la Entidad ha denegado dichas pretensiones bajo los argumentos expuestos en su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 5:**

#### **Respecto a los “Planos”**

La participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 15, alegando que la Entidad no publicó el “*Plano clave de afectaciones de terrenos de terceros*”, el cual es un plano clave que permite a los potenciales postores tomar conocimiento de todo el trabajo real que se va a realizar. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se publique el “Plano clave de afectaciones de terrenos de terceros”**.

#### **Pronunciamiento**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó que se publique el plano clave referido a la afectación de terrenos de terceros; ante lo cual, la Entidad refirió que se adjunta el plano clave de las afectaciones y contratos para la compra venta de terreno.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante INFORME N° 2848-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>11</sup>, señaló lo siguiente:

*“Todos los planos concernientes a las afectaciones han sido elaborados de acuerdo a un elevado criterio de transparencia, en la que se consignan las ras, perímetros, ubicación, entre otros datos. Por lo tanto, **la no publicación del plano clave corresponde a un simple error involuntario, por lo que, en la presente se adjunta para su publicación y conocimiento**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

<sup>11</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0175290, de fecha 19 de diciembre de 2024.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad señaló que la omisión de la publicación del “*Plano clave de afectaciones de terrenos de terceros*” en el SEACE, se debió a un error involuntario; siendo que, a fin de subsanar tal omisión, remite el referido plano, el cual se adjuntará a las Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se publique el “*Plano clave de afectaciones de terrenos de terceros*” en el SEACE; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se remitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicará** el archivo denominado “*Plano clave de afectaciones de terrenos de terceros.pdf*”, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 6:                      Respecto al “Instrumento de gestión ambiental”**

La participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 21, alegando que la Entidad no cuenta con un “instrumento de gestión ambiental”, por lo que tampoco ha sido publicado. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se aclare si la Entidad cuenta con un “instrumento de gestión ambiental”.**

**Pronunciamiento**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 21, se solicitó que se declare nulo el procedimiento de selección hasta contar con ésta documentación, pues la Entidad no cuenta con un “*instrumento de gestión ambiental*”; ante lo cual, la

Entidad señaló que el expediente técnico sí cuenta con el instrumento de gestión ambiental, el mismo que no ha sido publicado debido a que el aplicativo no consigna la obligatoriedad de dicho documento.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante INFORME N° 58-2028-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>12</sup>, señaló lo siguiente:

*“ El 11 de junio de 2024, mediante Formulario 001/16, remitido a través del Oficio N° 092- 2024/MDSM/GDI11t/MDGC, con floja de Ruta N° E-291790.2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto citado en el asunto, para evaluación.*

*El 01 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 2322-2024-MTC/16, con Hoja de Ruta N° E-291790-2024. la DGAAM del MTC remitió a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS el Informe N° 1752-2024-MTC/16.02, el cual concluyó que el ITS materia de evaluación presentaba veintiséis (26) observaciones que debían ser subsanadas, motivo por el cual otorgó diez (10) días hábiles para la subsanación de las mismas.*

*El 14 de agosto de 2024, mediante Oficio /4° 142-2024/MDSM/GDUR/MDGC, con Hoja de Ruta N° E-396296-2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, remitió a la DGAAM del MTC la subsanación de las observaciones advertidas al ITS materia de evaluación, para atención.*

*Mediante oficio 14° 2794-2024-MTC/16. del 09 de setiembre del 2024 mediante correo electrónico **el ministerio de transportes y comunicaciones notifica a la municipalidad distrital de San Marcos la resolución directoral N° 0746-2024-MTC/16, en la que resuelvo: ARTICULO 1.- APROBAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DM) del proyecto "Creación de la Trocha Carrozable en los Tramos Arco - Pucahuayí • Cabracancha en el centro poblado de Challhuayaco del distrito de San Marcos - provincia de Huari • departamento de Ancash"**, con Código Único de Inversiones 14° 2521894, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 2119 -2024-MTC/16.02, de fecha 06 de setiembre de 2024, el cual forma parte integrante de la presente resolución. La misma que se adjunta a la presente. Del mismo adjuntamos enlace Drive para su revisión  
[illtps://dnve.vOsigiC.C51133/413teinfidersANZNkiteliSlw1611Q11a9XliRivbvsGlaifilhiáral](https://dnve.vOsigiC.C51133/413teinfidersANZNkiteliSlw1611Q11a9XliRivbvsGlaifilhiáral)  
ve link*

*Por lo tanto, **el estudio de impacto ambiental ha sido tramitado oportunamente y se encuentra dentro del expediente técnico folio 064 al 244 y por su variación mediante observaciones del MTC hasta su aprobación se adjuntó lo que hasta ese entonces se tenía**”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

<sup>12</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0175290, de fecha 19 de diciembre de 2024.

Asimismo, mediante Carta N° 05-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>13</sup>, la Entidad remitió el documento que contiene la referida “Declaración de Impacto Ambiental”.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha señalado que cuenta con “Declaración de Impacto Ambiental” para la ejecución de la presente obra, la cual ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 0746-2024-MTC/16, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por lo cual dispone remitir los referidos documentos, adjuntos a su informe técnico. Lo cual señala en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se aclare que se cuenta con un “instrumento de gestión ambiental”, y en tanto que la Entidad mediante su informe técnico ha declarado que cuenta con “Declaración de Impacto Ambiental”, previamente aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicarán** los archivos denominados “Resolución Directoral N° 0746-2024-MTC/16.pdf” y “Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA).pdf”, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 7:**

#### **Respecto a los “Costos Directos”**

La participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, alegando que la Entidad no publicó los documentos que evidencien las correcciones al monto de los costos directos, persistiendo la existencia de diversas incongruencias respecto del monto de dicho costo. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se publiquen los documentos actualizados con la información congruente en cuanto al monto de los costos directos de la obra.**

---

<sup>13</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0009340, de fecha 20 de enero de 2025.

## Pronunciamiento

Sobre el particular, de la revisión de la Hoja de Resumen contenido en el acápite de Presupuesto de Obra de la Sección 3 del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

Presupuesto base			
001	CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE EN LOS TRAMOS ARCO - PUC		4,068,748.54
		(CD) S/.	<u>4,068,748.54</u>
	COSTO DIRECTO		<u>4,092,608.20</u>
	GASTOS GENERALES (10.00%)		406,874.85
	UTILIDAD (10%)		409,280.82
	SUB TOTAL EJECUCION DE OBRA		4,908,743.87
	PLAN COVID - 19		41,134.76
	IGV (18%)		890,978.15
	VALOR REFERENCIAL DE OBRA		5,840,856.78
	SUPERVISION DE OBRA		195,309.02
	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO		151,200.00
	GESTION DE PROYECTO		3,042,386.46
	LIQUIDACION		18,000.00
	MONTO TOTAL DE INVERSION		9,247,752.26
	CONTROL CONCURRENTE		184,335.64
	COSTO TOTAL DE INVERSION		9,432,087.90
	Descompuesto del costo directo		
	MANO DE OBRA	S/.	769,758.76
	MATERIALES	S/.	2,340,083.49
	EQUIPOS	S/.	805,747.25
	SUBCONTRATOS	S/.	152,485.26
	Total descompuesto costo directo	S/.	<u>4,068,074.76</u>

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 24, se solicitó que se defina el costo directo real y en base a este costo se elaboren los cronogramas y demás, pues de la revisión del archivo del presupuesto, se observa que, en una parte se consigna como costo directo la suma de S/ 4'068,748.54 Soles mientras que en la misma hoja líneas abajo se consigna un monto de S/ 4'092,608.20 Soles, y más abajo aún, se consigna el importe de S/ 4'068,074.76 Soles.

Ante lo cual, la Entidad acoge la observación, señalando que el costo directo correcto es el monto de S/ 4,068,748.54 Soles, siendo que, este valor ha sido

verificado y constituye la base oficial para la elaboración de los cronogramas y demás componentes técnicos del proyecto, por lo que, con ocasión de integración de las Bases, se harán las correcciones correspondientes.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Carta N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>14</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, debido a un error involuntario se adjunto la hoja de resumen de presupuesto anterior, la misma que es modificada según observaciones o recomendaciones del evaluador o la Entidad, sin embargo, en la subsanación de observaciones se volvió a adjuntar la hoja de resumen del presupuesto, que en la parte baja, no se actualiza con los montos totales del costo directo. La misma que es una omisión o criterio del creador del software que en dicho resumen retira los costos de herramientas manuales, la misma que es una presentación propia del Programa S10 Presupuestos, con la que se elaboró el expediente técnico, por lo tanto, no debe considerarse como una incongruencia.

En razón de lo mencionado, el consultor remite resumen del presupuesto y desagregado del presupuesto para que se pueda hacer la sumatorio manual y corroborar lo mencionado en la presente. Se adjunta

- *Resumen ejecutivo*
- *Memoria descriptiva*
- *Presupuesto general”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha señalado que la incongruencia advertida sobre el monto de los costos directos en la Hoja de Resumen del Presupuesto de Obra, adjunta a las Bases Integradas, se debió a un error involuntario, pues se adjuntó una versión anterior de tal documento. Lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Asimismo, la Entidad, de manera adjunta al citado informe, ha remitido los siguientes documentos: i) *Resumen ejecutivo*, ii) *Memoria descriptiva* y iii) *Presupuesto general”*; siendo que, de la revisión del documento del Presupuesto General se aprecia que los costos directos ascienden a la suma de S/ 4'068,748.54 Soles.

---

<sup>14</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0007411, de fecha 15 de enero de 2025.



<b>09</b>	<b>SEGURIDAD Y SALUD</b>
<b>09.01</b>	<b>ELABORACION IMPLEMENTACION DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</b>
<b>DESCRIPCION</b>	
<p>Esta partida consiste en el que el contratista implementará y realizará el plan de Seguridad y Salud en el trabajo, así mismo el plan de seguridad deberá recalcar <u>los informes de seguridad, el profesional a cargo, las charlas a disponer como también las características del trabajo a realizar según la obra</u>, aprobado por el residente y autorizado por la supervisión.</p>	
<b>Unidad de Medida:</b>	
Esta partida es por unidad (glb)	
<b>Forma de Pago:</b>	
	

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 25, se solicitó que se indique cuáles son los trabajos que se deberán de tener en consideración en la “Elaboración, implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo”; ante lo cual, la Entidad señaló que los trabajos con respecto a la elaboración, implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo están indicados en el expediente técnico, dentro del apartado de las especificaciones técnicas.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante INFORME N° 2848-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>15</sup>, señaló lo siguiente:

*“Como se mencionó anteriormente, un plan de seguridad y salud en el trabajo es a documento de gestión, mediante el cual el empleador desarrolla la implementación sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en base a los resultados de evaluación inicial o de evaluaciones posteriores o de otros datos disponibles, con la participación de los trabajadores, sus representantes y la organización.*

*La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento, establece la obligación de elaborar un Plan de SST para todas las actividades económicas que presenten riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. Sin embargo, en proyectos de infraestructura donde la etapa de Pre-Ejecución se encuentra aún en fase de planificación, no se requeriría un Plan de SST, ya que este se desarrolla una vez que el proyecto tenga claridad en su ejecución.*

*El Plan de Seguridad y Salud debe ser elaborado por el contratista o promotor de la obra, en colaboración con los responsables de seguridad y salud y los representantes de los trabajadores; este documento debe contener información detallada sobre los riesgos laborales presentes en la obra y las medidas preventivas que se van a adoptar para*

<sup>15</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0175290, de fecha 19 de diciembre de 2024.

**minimizarlos**”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que, mediante el citado informe técnico, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, ha brindado alcances respecto de las actividades que deberá comprender la actividad de “*elaboración, implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo*”, aclarando que éste documento debe contener información detallada sobre los riesgos laborales presentes en la obra y las medidas preventivas que se van a adoptar para minimizarlos. Lo cual señala en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se aclare en qué consistirá la actividad relativa a la “*elaboración, implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo*”, y en tanto que la Entidad ha brindado dichos alcances mediante su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>16</sup> lo señalado por la Entidad en el INFORME N° 2848-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, respecto de que la “*elaboración, implementación del plan de seguridad y salud en el trabajo*” debe contener información detallada sobre los riesgos laborales presentes en la obra y las medidas preventivas que se van a adoptar para minimizarlos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>16</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

**Cuestionamiento N° 9:**

**Respecto al “Anexo N° 6 - Precio de la Oferta”**

El participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 43, N° 47 y N° 48, alegando lo siguiente:

**- Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 43:**

El participante alega que en un mismo presupuesto (Anexo N° 06), un mismo recurso no puede tener precios distintos en la elaboración de los Análisis de Costos Unitarios para diferentes partidas, considerando que el presupuesto de obra se elabora en una fecha determinada. Por lo tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que para la elaboración del Anexo N° 06, se precise que no se aceptará que el mismo recurso tenga precios diferentes.**

**- Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 47:**

El participante refiere que el formato del Anexo N° 06 es referencial, siendo que, es posible que los postores presenten un formato distinto en la presentación de ofertas. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se precise que se permitirá la presentación del Anexo N° 6 en un formato distinto al consignado en las Bases.**

**- Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 48:**

El participante refiere que no brindó una respuesta objetiva respecto de si el hecho de “*presentar una oferta económica al 100% o casi al 100%*”, constituye una posibilidad de generar perjuicio económico al Estado. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se brinde una respuesta objetiva que aclare dicho supuesto.**

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, cabe señalar que, las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, respecto del Anexo N° 6 “Precio de la Oferta” para el caso del sistema de contratación a precios unitarios, señalan lo siguiente:

**ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA**

*ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]*

*Señores*

*COMITÉ DE SELECCIÓN*

*LICITACIÓN PÚBLICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]*

*Presente.-*

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

**[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA EXTRAÍDA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LOS COMPONENTES, CUYAS CANTIDADES Y MAGNITUDES ESTÁN DEFINIDAS, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:**

*OFERTA A PRECIOS UNITARIOS DE LOS COMPONENTES SIGUIENTES:*

<i>N° ITEM</i>	<i>PARTIDA</i>	<i>UNIDAD</i>	<i>METRADO</i>	<i>PU</i>	<i>SUB TOTAL</i>

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **tres (3) extremos**:

**a) Respetto de la absolución de la consulta y/u observación N° 43:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 43, respecto del Anexo N° 06, se solicitó que se aclare si se aceptará que un mismo recurso tenga precios distintos en la elaboración de los análisis de costos unitarios para diferentes partidas.

Ante lo cual, la Entidad señaló que se aceptará que un mismo recurso tenga precios distintos en la elaboración de los análisis de costos unitarios para diferentes partidas, siempre y cuando el postor pueda justificar adecuadamente esas variaciones. La justificación deberá estar basada en un análisis detallado que explique las razones de los diferentes precios para un mismo recurso en el contexto de las distintas partidas, como, por ejemplo, condiciones de ejecución, cantidades involucradas, o el tratamiento y manejo específico de los recursos en cada partida.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Carta N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>17</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...) el precio de los insumos, a considerar para la elaboración del expediente técnico, se*

<sup>17</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0007411, de fecha 15 de enero de 2025.

*basa en cotizaciones, una fecha determinada y que por ello no es posible que haya diferentes precios, es justamente como se ha desarrollado el presupuesto del expediente técnico. Se adjunta: Análisis de costos unitarios-*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe, ha rectificado su respuesta, señalando que, no es posible que haya diferentes precios para el mismo insumo, considerando que los precios de los insumos contenidos en el expediente técnico de obra se basan en cotizaciones. Por lo que, considerando lo señalado por la Entidad, no resultaría razonable que los postores consideren diferentes precios para el mismo insumo o recurso al momento de formular su Anexo N° 06.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica, es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se precise que, para la elaboración del Anexo N° 06, no se aceptará que el mismo insumo o recurso tenga precios diferentes, y en tanto que la Entidad, mediante su informe técnico, ha confirmado lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguientes disposición al respecto:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 43.
- **Se deberá tener en cuenta**<sup>18</sup> lo señalado por la Entidad en la Carta N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA, respecto de la formulación del Anexo N° 06, conforme a lo siguiente: *“el precio de los insumos, a considerar para la elaboración del expediente técnico, se basa en cotizaciones, una fecha determinada y que por ello no es posible que haya diferentes precios, es justamente como se ha desarrollado el presupuesto del expediente técnico”*.
- **Se deberá tener en cuenta**<sup>19</sup> que la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica (Anexo N° 6), es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida; siempre y cuando el precio total de la oferta no supere el valor referencial

<sup>18</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

<sup>19</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

en más del diez por ciento (10%) ni tampoco puede encontrarse por debajo del noventa por ciento (90%)

**b) Respeto de la absolución de la consulta y/u observación N° 47:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 47, se solicitó que se confirme si el Anexo N° 6 presentado en la oferta puede tener un formato distinto al Anexo N° 6 mostrado en las Bases. Ante lo cual, la Entidad señaló que se deberá de respetar la estructura propuesta en el Anexo N° 6 de las Bases del presente procedimiento de selección.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, la Entidad debe incluir la estructura del presupuesto de obra extraída del expediente técnico de los componentes, cuyas cantidades y magnitudes están definidas, a fin de que el postor consigne los precios unitarios y el precio total de su oferta, razón por la cual no es posible que los postores presenten un formato o estructura del Anexo N° 06 distinto al previsto en las Bases del procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme si se admitirá la presentación de un formato diferente al empleado en el Anexo N° 6 de las Bases, y en tanto que, las Bases estándar aplicables prevén el formato referido que debe emplearse; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que la Entidad ha adjuntado al Informe N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ<sup>20</sup>, una versión del Anexo N° 6 conteniendo la estructura del presupuesto de obra extraída del expediente técnico de los componentes, por lo que se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicará** el Anexo N° 6, remitido con el Informe N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.

**c) Respeto de la absolución de la consulta y/u observación N° 48:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 48, se solicitó que se aclare si el hecho de "*presentar una oferta económica al 100% o casi al 100%*", constituye una posibilidad de generar perjuicio económico al estado.

Ante lo cual, la Entidad señaló que el hecho de presentar una oferta económica al 100% o casi al 100% del valor referencial no constituye, por sí solo, una posibilidad de generar perjuicio económico al Estado. Según lo establecido en el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

---

<sup>20</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0004852, de fecha 10 de enero de 2025.

Estado, el comité de selección solo debe rechazar las ofertas cuyo monto total supere el valor referencial en más del 10% o esté por debajo del 90%. Por lo tanto, la evaluación debe centrarse en el monto total de la oferta y no en el hecho de que ésta se acerque al valor referencial, siempre y cuando se cumpla con los umbrales establecidos.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento establece que, todo participante puede realizar consultas y observaciones respecto a cualquier extremo de las Bases.

Así, el citado artículo dispone que los participantes pueden cuestionar la absolución de las consultas y observaciones e integración de las Bases, siempre que se determine una vulneración a la normativa de contrataciones u otras normas que regulen el objeto de la contratación.

En tal sentido, corresponde señalar que, dentro de las consultas y observaciones, así como la elevación de cuestionamientos que se basan en aquéllas, **debieron estar orientadas a corregir o clarificar cualquier extremo de las Bases.**

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la consulta y/u observación en cuestión, estuvo orientada a consultar respecto de la posibilidad de un posible perjuicio al Estado al momento de presentar la oferta económica; es decir, que no estuvo orientada a cuestionar ningún extremo de las Bases, por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el numeral 28.2 del artículo 28, señala que, tratándose de ejecución o consultoría de obras, **la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%).** En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, el numeral 73.3. del artículo 73, señala que, en el caso de obras, el **comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial.**

**Cuestionamiento N° 10:**

**Respecto al “Perfeccionamiento del contrato”**

La participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 57, alegando que la información técnica presentada por el adjudicatario que forma parte del expediente para perfeccionamiento de contrato, debe ser validada por el área usuaria, pues de no hacerlo existe un riesgo que puede afectar el cumplimiento del contrato y podría ocasionar controversias o paralizaciones en la ejecución contractual. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se precise que la documentación técnica presentada por el postor ganador de la buena pro será validada por el área usuaria.**

## **Pronunciamento**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 57, se solicitó que se confirme que, para validar la documentación técnica presentada por el adjudicatario en el perfeccionamiento del contrato, el órgano encargado de las contrataciones solicitará un informe al área usuaria. Ante lo cual, la Entidad señaló que los documentos, plazos y procedimientos del perfeccionamiento, son establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como las Bases administrativas correspondientes; más no por pedido del interés particular de algún participante.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento establece que, todo participante puede realizar consultas y observaciones respecto a cualquier extremo de las Bases.

Así, el citado artículo dispone que, los participantes pueden cuestionar la absolucón de las consultas y observaciones e integración de las Bases, siempre que se determine una vulneración a la normativa de contrataciones u otras normas que regulen el objeto de la contratación.

En tal sentido, corresponde señalar que, dentro de las consultas y observaciones, así como la elevación de cuestionamientos que se basan en éstas, **deben estar orientadas a corregir o clarificar cualquier extremo de las Bases.**

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la consulta y/u observación en cuestión, estuvo orientada a cuestionar la verificación de la documentación presentada por el postor del ganador de la buena pro para el perfeccionamiento del contrato; es decir, no está orientada a cuestionar ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el numeral 42.5. del artículo 42 del Reglamento señala que, el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección.

Asimismo, el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento señala que, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.

De lo anterior, se puede colegir que la normativa de contrataciones no ha establecido que obligatoriamente el área usuaria de la Entidad deba realizar una validación técnica de los documentos presentados por el postor del ganador de la buena pro para el perfeccionamiento del contrato, siendo que tal validación puede ser adoptada por la Entidad como una decisión de gestión.

**Cuestionamiento N° 11:****Respecto al “Equipamiento Estratégico”**

La participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 60, refiriendo que al no aceptar equipos de mayor capacidad y/o potencia a los requeridos, se restringe la participación de potenciales postores. Por tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se acepten equipos de mayor capacidad y/o potencia a los requeridos como equipamiento estratégico.**

**Pronunciamiento**

De la revisión del requisito de calificación “Equipamiento Estratégico” del numeral 3.2 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Requisitos:*

<i>N°</i>	<i>Descripción de características</i>	<i>Cant.</i>
1	<i>NIVEL TOPOGRAFICO</i>	<i>1 unid</i>
2	<i>GENERADOR ELECTRICO 6000W</i>	<i>1 unid</i>
3	<i>ESTACION TOTAL</i>	<i>1 unid</i>
4	<i>MOTOBOMBA 5 HP DE 2” INCLUYE MANGUERA</i>	<i>1 unid</i>
5	<i>RODILLO LISO VIBR. AUTOP. 101-135HP 10-12T</i>	<i>1 unid</i>
6	<i>COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP</i>	<i>1 unid</i>
7	<i>MARTILLO NEUMÁTICO – 25/29 KG</i>	<i>1 unid</i>
8	<i>COMPRESORA NEUMATICA 600-690 PCM, 196 HP</i>	<i>1 unid</i>
9	<i>CARGADOR S/LLANTAS 125-155HP, 3YD3</i>	<i>1 unid</i>
10	<i>EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 115-165 HP</i>	<i>1 unid</i>
11	<i>RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 HP 1 YD3</i>	<i>1 unid</i>
12	<i>TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP</i>	<i>1 unid</i>
13	<i>MOTONIVELADORA DE 125 HP</i>	<i>1 unid</i>
14	<i>CAMION VOLQUETE 15 m3</i>	<i>1 unid</i>
15	<i>CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 145-165 HP 2,000 gln</i>	<i>1 unid</i>
16	<i>VIBRADOR PARA CONCRETO</i>	<i>1 unid</i>
17	<i>MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 -11P3</i>	<i>1 unid</i>

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 60, se solicitó a la Entidad que confirme si se podrá acreditar la disponibilidad de equipos con mayor capacidad y/o potencia; ante lo cual, la Entidad señaló que no se aceptará equipos de mayor capacidad a la establecida en los requisitos de calificación.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante Informe N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ<sup>21</sup>, señaló lo siguiente:

<sup>21</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0004852, de fecha 10 de enero de 2025.

*“ Sobre el particular debe precisarse, que el consultor de obra, al momento de determinar el equipamiento necesario para la ejecución de obra; ha parametrado las características de los equipos a ser usados en el proceso constructivo.*

*Cabe precisar que el expediente técnico de obra, es un documento netamente técnico y determina el procedimiento constructivo de una infraestructura en mérito a estudios previsto y cálculos de ingeniería; en ese mismo sentido, la determinación de los equipos a ser usados son el resultante de criterios derivados de los cálculos y de la naturaleza del proceso constructivo en sí; en consecuencia, no puede permitirse que los postores usen equipos fuera de los rangos establecidos en el expediente técnico, en tanto estos han sido ya determinados en un estudios definitivo.*

(...). (El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la OPINIÓN N° 161-2018/DTN, señaló lo siguiente:

*“(...) Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación– , su obligaciones ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

En relación con lo anterior, resulta pertinente mencionar que la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), señaló lo siguiente:

*“(...) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.*

*En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en*

**las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo. (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de las Bases, se advierte que en el listado del equipamiento estratégico se ha considerado características técnicas (potencia y capacidad) de equipos con un único valor, mientras que, para otros, están expresados en rangos (mínimo y máximo).
- Mediante Informe N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ, la Entidad ratificó las características técnicas establecidas del “Equipamiento Estratégico”, siendo que, ha decidido mantener las características técnicas de los equipos en los que se hayan establecido rangos y también en los que no se hayan establecido rangos, lo cual no resulta congruente con lo establecido en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4.
- Al respecto, corresponde señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha determinado que únicamente procederá que los potenciales postores oferten equipamientos con iguales o mayores características, en aquellos casos cuando dichas características hayan sido determinadas con un valor único; mientras que, en los casos que el equipamiento tenga rangos (ejemplo, límites respecto a la potencia o capacidad de carga), no resultaría razonable ofertar equipos con características fuera de intervalos de dichos rangos.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepten equipos de mayor capacidad y/o potencia a los requeridos como equipamiento estratégico, tanto para aquellos equipos que cuenta con rangos y como aquellos que no cuentan con rangos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>22</sup> que los postores podrán ofertar equipos de mayor capacidad y/o potencia, siempre que, sus especificaciones técnicas no comprendan rangos, conforme a la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4.
- **Se deberá tener en cuenta**<sup>23</sup> lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58):

---

<sup>22</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

<sup>23</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

*“(...) la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo (...)”*

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a la disposición precedente.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 12:**                      **Respecto a la “Definición de obras similares”**

El participante **CONSTRUCTORA QUILLA Y ESTRELLA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 62, N° 65 y N° 66, alegando lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de la consulta y observación N° 62:**

El participante alega que la Entidad no aclaró cuál es la definición de obras similares para acreditar la experiencia del personal clave y para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Por lo tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se precise **la definición de obras similares para acreditar la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad.**

- **Respecto de la absolución de las consultas y observaciones N° 65 y N° 66:**

El participante alega que la Entidad no brindó una respuesta motivada que sustente su decisión de no modificar la definición de servicios similares, considerando los siguientes términos: i) cualquier otro tipo de intervención como por ejemplo rehabilitación o cualquier otro término en general y ii) obras referidas a camino vecinal o carretera nacional o carretera departamental; siendo que no existe razón para que no sean incluidas

Por lo tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se consideren términos señalados precedentemente en la definición de obras similares.**

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Por su parte, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

*“(…) Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (…)”. (El subrayado y resaltado es nuestro)*

En el presente caso, de la revisión del requisito de calificación del “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…)*

*Se considerará como Obras Similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o renovación; o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a: trochas carrozables.*

*(El subrayado y resaltado es agregado)*

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

**a) Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 62:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 62, se solicitó que se aclare cuál es la definición de obras similares para la acreditación de la experiencia del plantel y cuál es la definición de obras similares para la acreditación de la experiencia del postor. Ante lo cual, la Entidad señaló que el concepto de obras similares se encuentra en el capítulo III, numeral 3.2, literal B de las Bases.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, la Entidad, mediante Informe N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ<sup>24</sup>, señaló lo siguiente: “Sobre el particular, se debe precisar que las obras similares para el plantel clave, son las mismas consignadas para la experiencia del postor en la especialidad”.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha aclarado que las obras similares requeridas para el personal clave serán las mismas que las obras similares consignadas en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se precise la definición de obras similares para acreditar la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad, y en tanto que la Entidad ha aclarado dicho aspecto en su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>25</sup> lo señalado por la Entidad en el INFORME N° 045-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ, respecto de que: “*las obras similares para el plantel clave, son las mismas consignadas para la experiencia del postor en la especialidad*”.
- **Se incluirá** en el requisito de calificación del “Experiencia del plantel profesional clave” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

*“Nota: Se considerará como Obras Similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o renovación; o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a: trochas carrozables y/o caminos vecinales y/o carreteras departamentales y/o nacionales”.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables

---

<sup>24</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0004852, de fecha 10 de enero de 2025.

<sup>25</sup> La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**b) Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 65 y N° 66:**

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 65**, se solicitó que se acepte cualquier otro tipo de intervención como por ejemplo rehabilitación o cualquier otro término en general, debido a que, lo que hace similar a una obra de otra son las actividades que se han realizado en su ejecución, más no la denominación de la obra propiamente dicha, contenida en la definición de obras similares.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 66**, se solicitó que sean aceptadas las obras referidas a camino vecinal o carretera nacional o carretera departamental, dentro de la definición de obras similares.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el área usuaria tiene las competencias y prerrogativas para definir el concepto de consultorías similares; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Carta N° 04-2025-MDSM/GAF/SGA<sup>26</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

**Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 65:**

*Es menester indicar que el proceso constructivo de la ejecución de obra de infraestructura vial, tiene características de orden netamente técnico; en ese sentido, se debe diferenciar los niveles de intervención que se ha de realizar en la infraestructura vial; en consecuencia, se debe precisar; que el término REHABILITACIÓN; según lo prescrito el GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, se conceptualiza de la siguiente manera:*

*REHABILITACIÓN: Ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.*

*De dicho cuerpo normativo, se infiere que la REHABILITACIÓN de una vía, implica únicamente procesos constructivos relacionados a una reparación y/u obras complementarias; no siendo análogos ni equivalente a obras o procesos constructivos correspondiente a la creación de una trocha carrozable; como son los movimientos de tierras en gran dimensión, como lo es en este proyecto, véase el presupuesto de obra.*

*En ese sentido, un proyecto de rehabilitación tiene por objetivo recuperar las características técnicas y funcionales de la vía, pudiendo incluir intervenciones en la capa de rodadura, las capas que comprenden la carpeta asfáltica, recuperación de bermas, obras de arte y drenaje.*

<sup>26</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0007411, de fecha 15 de enero de 2025.

dispositivos de seguridad. Esta labor se da siempre que el diseño original no varíe significativamente; aspecto que como resulta evidente, difiere desde el punto de vista constructivo con la creación de una trocha carrozable.

Mientras que el término creación hace referencia a la construcción de una nueva vía. Implica planificación, diseño y ejecución.

#### **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 66:**

De otro lado, no resulta posible, considerar como obras similares a carreteras en tanto según lo prescrito en el Manual de carreteras del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; establece diferencias claras en cuanto a su operación, funcionalidad y diseño; así como su proceso constructivo; tales como:

TROCHA:

DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN: vía de carácter rústico y/o rural, generalmente de tierra, arena o grava; usadas en zonas rurales o de difícil acceso; sujeta su operación y funcionamiento a factores climáticos.

Asimismo, indica que las trochas carrozables son vías transitables que no alcanzan las características geométricas de una carretera, que por lo general tienen un IMDA (Índice Medio Diario Anual) menor a 200 veh/día.

CARRETERA:

DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN: su proceso constructivo implica el uso de materiales de alta resistencia como asfalto, concreto o pavimento, diseñada para vehículos de gran peso y alto tráfico, de ancho amplio y señalización adecuada, incluye infraestructura como puentes, túneles y drenaje.

Cabe mencionar que, las trochas carrozables y las carreteras se diferencian principalmente en su diseño, construcción y uso. Las trochas carrozables son caminos de menor envergadura, generalmente no pavimentados, que permiten el tránsito de vehículos livianos y son más comunes en áreas rurales o de difícil acceso; su mantenimiento es limitado y pueden estar sujetas a condiciones climáticas que afectan su transitabilidad. En contraste, las carreteras son vías más amplias y robustas, frecuentemente pavimentadas, diseñadas para soportar un mayor volumen de tráfico y velocidades más altas, además de contar con señalización y mantenimiento regular. Las carreteras suelen tener normas de construcción más estrictas, lo que garantiza una mayor durabilidad y seguridad en su uso.

En ese sentido; se evidencian las diferencias técnicas que radican en aspectos de diseño, funcionalidad y proceso constructivo que no permite que sean consideradas obras similares.

Por ello, se argumenta que la creación de trochas carrozables y la rehabilitación de carreteras y/o vías departamentales son obras de características y requisitos técnicos diferentes, por lo que no se pueden considerar como obras similares.

Bajo las consideraciones, expuestas **este despacho considera factible incorporar al concepto de obras similares, caminos vecinales.**

Finalmente, este despacho no puede emitir pronunciamiento técnico, en relación al pedido de precisar del porque no se acepta terminología en general; en tanto, la presente convocatoria está referida a un proceso constructivo específico, y no puede manejarse con pedidos subjetivos y carentes de sustento técnico; sumado a ello el participante, sin mayor sustento técnico o fáctico; señala se considere obras como carreteras nacionales o departamentales así como caminos vecinales; tipologías que no se pueden considerar en su forma genérica; en tanto, el proyecto materia de convocatoria, como ya se ha explicado, tiene un determinado procedimiento constructivo; en un determinado terreno y con características propias, descritas en el expediente técnico.

*Se adjunta las bases integradas, donde se incorpora al concepto de obras similares, caminos vecinales.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención de los cuestionamientos formulados por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- **Respecto de incluir los términos de “rehabilitación” o “cualquier otro término en general” en la definición de obras similares:**

Al respecto, mediante el citado informe técnico, y como mejor conocedora de la necesidad que desea satisfacer, la Entidad ha decidido ratificar su decisión de no aceptar el referido término, señalando que la “rehabilitación” de una vía, implica únicamente procesos constructivos relacionados a una reparación y/u obras complementarias, haciendo que el diseño original no varíe significativamente, lo cual difiere desde el punto de vista constructivo con la creación de una trocha carrozable, por lo que es un tipo de obra que no resulta análoga o equivalente a las obras o procesos constructivos correspondientes a la creación de una trocha carrozable.

Asimismo, agrega que no puede aceptar “cualquier otro término en general” en tanto, el proyecto materia de convocatoria, tiene un determinado procedimiento constructivo, en un determinado terreno y con características propias, como las descritas en el expediente técnico.

- **Respecto de incluir el término “obras referidas a camino vecinal o carretera nacional o carretera departamental” en la definición de obras similares:**

Al respecto, mediante el citado informe técnico, y como mejor conocedora de la necesidad que desea satisfacer, la Entidad ha decidido rectificar en parte su decisión de no aceptar los referidos términos, pues refiere que aceptará únicamente que el término de “caminos vecinales” forme parte de la definición de obras similares.

Asimismo, ha decidido no incluir a las “obras de carretera nacional o carretera departamental”, dentro de la definición de obras similares, en atención a las diferencias entre los referidos términos y la trocha carrozable objeto de contratación, principalmente en cuanto a su operación, funcionalidad y diseño.

Sin embargo, a pesar de lo afirmado por la Entidad, resulta pertinente señalar que el “Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial”, aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14, señala que una trocha carrozable es una **carretera sin**

**afirmar** a nivel de subrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el afirmado.

Por tanto, considerando que la trocha carrozable, efectivamente, es un tipo de carretera y atendiendo a que una obra similar debe compartir características esenciales con el objeto de contratación, pero sin llegar a compartir la totalidad de sus características; resulta razonable que las obras realizadas en carreteras nacionales o departamentales sí formen parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se considere: i) cualquier otro tipo de intervención como por ejemplo rehabilitación o cualquier otro término en general y ii) obras referidas a camino vecinal o carretera nacional o carretera departamental en la definición de obras similares, y en tanto que la Entidad ha denegado dicha solicitud bajo los argumentos expuestos en su informe técnico, sin embargo, de acuerdo al análisis precedente, se admiten las “carreteras departamentales y/o nacionales”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

*“Se considerará como Obras Similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o renovación; o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a: trochas carrozables y/o caminos vecinales y/o carreteras departamentales y/o nacionales.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u

observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

### 3.1 Respetto del Expediente Técnico de Obra

#### a) Gestión de asignación de riesgos

De la revisión del archivo “PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS.pdf”, ubicado en el acápite “Gestión de riesgos” de la sección 3, del Expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se advierte que, en los riesgos con códigos 4 y 9 del Anexo N° 03 “Formato para asignar los riesgos”, se estaría asignando el mismo riesgo tanto al Contratista como a la Entidad, lo cual no resulta acorde a lo señalado en el numeral 7.5 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

En relación con ello, la Entidad, mediante INFORME N° 2848-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>27</sup>, señaló lo siguiente:

***“Se remite, de acuerdo a lo solicitado, el Anexo N° 03 “Formato para asignar los riesgos” corregidos, con la debida asignación a la Entidad o al contratista de los riesgos 4 y 9, teniendo en cuenta la capacidad para administrar el riesgo de cada una de las partes, de conformidad a lo indicado en el numeral 7.5 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD”.***

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicará** el documento denominado “Anexo N° 03 - Formato para asignar los riesgos.pdf”, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** la cláusula del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, a fin de contener la asignación de riesgos actualizada.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### b) Estudio de canteras y fuentes de agua

De la revisión del expediente técnico de obra publicada en la plataforma del SEACE, no se aprecia el “Estudio de canteras y fuentes de agua”.

<sup>27</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 19 de diciembre de 2024.

En relación con ello, la Entidad, mediante INFORME N° 113-2025-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS<sup>28</sup>, señaló lo siguiente:

**“En coordinación con el Proyectista y evaluador responsables de la elaboración del expediente técnico, quienes presentan el estudio de canteras y el estudio de fuentes de agua, las mismas que se adjuntan como absolución al cuestionamiento a este ítem. Dichos estudios son complementarios y detallan mejor lo referido en el expediente técnico. Finalmente, establece su ubicación de las fuentes de agua con coordenadas, E=260740.87, N=8935801.25; E=260655.82, N=8935492.02, E=260723.89 N=8935772.69”**

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se publicará** el documento denominado “Estudio de canteras y el estudio de fuentes de agua.pdf”, de manera adjunta a las Bases Integradas Definitivas.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.2 Respecto de las Otras penalidades

De la revisión del acápite 9. “Otras penalidades aplicables” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	<b>SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD</b>	<b>FORMA DE CÁLCULO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
2	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	<i>(0.5 UIT) por cada día de ausencia de cada personal en la obra</i>	<i>Informe del Supervisor o Inspector de obra</i>
7	<i>Inasistencias injustificadas, del personal acreditado o debidamente sustituido, de acuerdo al Calendario de Participación de Profesionales. En caso se detecte la inasistencia se notificará a LA SUPERVISIÓN otorgándole un plazo de 24 horas para que justifique la misma, vencido el</i>	<i>(0.5 UIT) por cada día de inasistencia, de cada profesional.</i>	<i>Informe del Supervisor o Inspector de obra</i>

<sup>28</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0001133, de fecha 19 de diciembre de 2024.

	<i>plazo sin que ésta falta haya sido justificada y sustentada, se aplicará la penalidad señalada. En caso que dicha inasistencia injustificada supere los cinco (05) días calendarios en forma consecutiva, la entidad podrá resolver el contrato.</i>		
15	<i>No comunicar a LA SUPERVISIÓN o inspector de obra; en el día, sobre eventos críticos en la obra (accidentes, enfermedades, manifestaciones, inconvenientes sociales, etc.)</i>	<i>(0.2 UIT) por cada ocurrencia</i>	<i>Informe del Supervisor o Inspector de obra</i>
16	<i>No cumplir con el Calendario de Participación de Profesionales de la ejecución de la obra.</i>	<i>(0.5 UIT) por cada día ocurrencia</i>	<i>Informe del Supervisor o Inspector de obra</i>

**Respecto a la penalidad N° 2, N° 7 y N° 16:**

De la revisión de la penalidad N° 2, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 7, se aprecia que se estaría penalizando al contratista debido a las inasistencias injustificadas del personal acreditado o debidamente sustituido, de acuerdo al calendario de participación de profesionales; lo que implicaría que el contratista estaría incumpliendo su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, por lo que, podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

Además, de la revisión de la penalidad N° 16, se aprecia que se estaría penalizando al contratista, en caso no cumpla con el calendario de participación de profesionales de la ejecución de la obra; lo que implicaría que el contratista estaría incumpliendo su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, por lo que, podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

**Respecto a la penalidad N° 15:**

De la revisión de la penalidad N° 15, se aprecia que se estaría utilizando la remisión genérica “etc”, la cual, no garantiza la predictibilidad de la aplicación de la referida penalidad.

En relación con ello, mediante Informe N° 4073-2024-MDSM-SGEIP/JCCQ<sup>29</sup>, la Entidad señaló lo siguiente:

<sup>29</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0004852, de fecha 10 de enero de 2025.

*Está referido a todo accidente en obra y/o enfermedades que puedan producirse en masa; así como, aquellas manifestaciones de orden social y/o inconvenientes; que afecten y/o impidan el normal desarrollo el proceso constructivo de las metas y/o partidas del expediente técnico de obra.*

Por lo tanto, considerando lo señalado previamente, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirán** las penalidades N° 7 y N° 16, consignadas en el acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** la penalidad N° 15, consignada en el acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, acorde al detalle siguiente:

*No comunicar a LA SUPERVISIÓN o inspector de obra; en el día, sobre eventos críticos en la obra (accidentes, enfermedades, manifestaciones, inconvenientes sociales, etc.)*

*Está referido a todo accidente en obra y/o enfermedades que puedan producirse en masa; así como, aquellas manifestaciones de orden social y/o inconvenientes; que afecten y/o impidan el normal desarrollo el proceso constructivo de las metas y/o partidas del expediente técnico de obra.*

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 31 de enero de 2025

*Código: 6.1, 6.5, 22.1.*